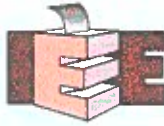


Resolución-CE
20/06/2024 1



INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
CHIHUAHUA

Chihuahua, Chihuahua dieciocho de junio de dos mil veinticuatro
OFICIO IEE-DJ-OA-2372/2024
ASUNTO: Notificación por oficio

MTRO. ISAAC DAVID RAMÍREZ BERNAL
ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA
UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL
PRESENTE.

Por este conducto, le notifico el acuerdo de quince de junio del presente año, dictado por Arturo Muñoz Aguirre, Secretario Ejecutivo de este Instituto dentro del expediente de clave IEE-PES-194/2024. Para efecto de **Dar Vista**, acompaño al presente, copia certificada del referido proveído, así como en original de la documentación de cuenta y demás constancias que integran el presente expediente, constantes en doce y treinta y tres fojas útiles por un solo lado, para los efectos legales a que haya lugar.

Lo anterior con fundamento en el artículo 276, numerales 2, 336, numeral 1, inciso a) apartado IV de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, 3 del Reglamento de Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral y en términos del acuerdo IEE/CE11/2022 emitido por Consejo Estatal de este organismo comicial local, mediante el cual se habilita al suscrito con fe pública.



INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
CHIHUAHUA

OMAR EDUARDO LÓPEZ VILLALOBOS
FUNCIONARIO HABILITADO CON FE PÚBLICA

"2024, Año del Bicentenario de la fundación del Estado Chihuahua"

INE Instituto Nacional Electoral
Unidad Técnica de Fiscalización
DIRECCIÓN DE REBOLUCIONES Y NORMATIVIDAD

INE Instituto Nacional Electoral
Unidad Técnica de Fiscalización
Oficialía de Partes

20 JUN. 2024

20 JUN. 2024

RECIBIDO

RECIBIDO

Firma: Elena S:15

Hora: 14:57 Originales: 1 CCP: 1
Fojas: 1 Anexos: 1

SIVOPLE: OFICIO/CHIH/2024/315

1 copia certificada (13 fojas)
1 expediente



INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
CHIHUAHUA

2

Chihuahua, Chihuahua dieciocho de junio de dos mil veinticuatro
OFICIO IEE-DJ-OA-2372/2024
ASUNTO: Notificación por oficio

MTRO. ISAAC DAVID RAMÍREZ BERNAL
ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA
UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL
PRESENTE.

Por este conducto, le notifico el acuerdo de quince de junio del presente año, dictado por Arturo Muñoz Aguirre, Secretario Ejecutivo de este Instituto dentro del expediente de clave **IEE-PES-194/2024**. Para efecto de **Dar Vista**, acompaño al presente, copia certificada del referido proveído, así como en original de la documentación de cuenta y demás constancias que integran el presente expediente, constantes en doce y treinta y tres fojas útiles por un solo lado, para los efectos legales a que haya lugar.

Lo anterior con fundamento en el artículo 276, numerales 2, 336, numeral 1, inciso a) apartado IV de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, 3 del Reglamento de Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral y en términos del acuerdo **IEE/CE11/2022** emitido por Consejo Estatal de este organismo comicial local, mediante el cual se habilita al suscrito con fe pública.




OMAR EDUARDO LÓPEZ VILLALOBOS
FUNCIONARIO HABILITADO CON FE PÚBLICA

"2024, Año del Bicentenario de la fundación del Estado Chihuahua"



Unidad Técnica
de Fiscalización

Oficialía de Partes

20 JUN. 2024

RECIBIDO

Adman g
Hora: 14:57 Originales: CCP:
Fojas: 1 Anexos: 13
1 copia certificada (13 fojas) expediente

Chihuahua, Chihuahua, a quince de junio de dos mil veinticuatro.¹

En atención al Oficio **IEE-AM045-081/2024** signado por **Kristal Castillo Acosta**, funcionaria de la Asamblea Municipal de Meoqui de este Instituto, recibido por la Unidad de Correspondencia de este Instituto el catorce de junio y registrado con el folio **6111-24**, mediante el cual remite un escrito signado por **Manuela González Vázquez**, quien se ostenta como representante del Partido Acción Nacional ante esa Asamblea, por medio del cual presenta una denuncia en contra de **Irma Valenzuela Rueda**, en su carácter al momento de la presentación de la denuncia de candidata a la diputación local por el distrito 11 y **Enedllia Mendias Cereceres**, en su carácter al momento de la presentación de la denuncia de candidata a la presidencia municipal de Aldama, ambas postuladas por el partido político Movimiento Ciudadano; por la probable comisión de conductas que pudieran ser violatorias al numeral 9 del acuerdo INE/CG615/2017, así como a las reglas de fiscalización.

La Secretaria Ejecutiva del Instituto, con fundamento en los artículos 68, 68 BIS, numeral 1), inciso e), 71 BIS, 255, 256, numeral 1), inciso c), 259, numeral 1), inciso g), 273, 274, 276, 280, 280 BIS, 282, numeral 1), inciso d) y 289, numerales 1), 3), inciso b) y 4) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua;² 4, fracción VII; y 12, fracciones I y III de la Ley de Archivos para el Estado de Chihuahua; **ACUERDA:**

PRIMERO. Tener por recibida la documentación e integrarla al expediente.

SEGUNDO. Tener a la **Asamblea Municipal de Meoqui**, de este Instituto, en términos de su documentación de cuenta, dando cumplimiento a lo ordenado en el punto de acuerdo **QUINTO** de proveído de diecinueve de mayo dictado dentro del presente procedimiento.

TERCERO. Tener a la promovente señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en calle Juan Escutia, numero 108, colonia Centro, en Meoqui, Chihuahua, y autorizando para tales efectos a Axel Iván Cenicerros Escamilla, Alejandro Batista Tarango, María Graciela Arenivar Muñoz y Tanya Lizeth Corral Romero.

¹ En adelante las fechas corresponderán a la presente anualidad, salvo mención de otro año.
² En lo sucesivo, Ley Electoral. El presente fundamento encuentra su origen en lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad A.I.163/2023 y su Acumulada 164/2023.

Folio/Expediente	6111-24	IEE-PES-194/2024
Elaboró	PGLG	
Revisó	LCB/DPOA	
Validó	ADLV	



CUARTO. Desechar la denuncia promovida por **Manuela González Vázquez**, en su carácter de representante propietaria del Partido Acción Nacional ante la Asamblea Municipal de Meoqui de este Instituto, ya que los hechos que la motivan no son competencia de este órgano electoral. Lo anterior, de conformidad con las siguientes consideraciones:

I. Hechos denunciados

De la narrativa contenida en la documentación de cuenta, se desprende que la queja radica esencialmente en la difusión de propaganda electoral en diversos espectaculares colocados en la carretera Chihuahua-Aldama, en donde aparece la imagen de las personas denunciadas, en los cuales se advierte que no cuentan con el número único de identificación que deben contemplar los anuncios espectaculares de conformidad al artículo 207 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

II. Competencia en materia electoral

Los artículos 273 y 274 de la Ley Electoral, disponen que todo partido político o persona con interés jurídico podrá acudir en denuncia ante este órgano electoral, cuando considere que alguno de los sujetos regulados en la citada ley haya incurrido en violaciones a la misma, tal y como sucede en el caso que nos ocupa.

Ahora bien, conforme al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el criterio jurisprudencial identificado con la clave **25/2015** y rubro "COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES",³ se advierte que el sistema para determinar la competencia de las autoridades electorales, nacionales o locales, para conocer de una queja respecto de un procedimiento sancionador, atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal, para lo cual, se debe analizar si la conducta objeto de denuncia cumple con los siguientes criterios:

- i. Se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local;

³ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17.

Folio/Expediente	6111-24	IEE-PES-194/2024
Elaboró	PGLG	
Revisó	LCB/DPOA	
Validó	ADLV	



- ii. Impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales;
- iii. Está acotada al territorio de una entidad federativa; y
- iv. No se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En efecto, como ya lo sostuvo el máximo tribunal en la materia, la legislación electoral contempla un sistema de distribución de competencias entre las autoridades electorales nacionales y las locales, en el que cada una conocerá de las infracciones a la normativa electoral relacionadas con los procesos electorales que son de su competencia, es decir, el Instituto Nacional Electoral y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de los órganos facultados para ello, conocerán de las infracciones y sancionarán las conductas que se vinculen con un proceso electoral federal, y los Organismos Públicos Locales y los Tribunales Electorales de las entidades federativas conocerán y sancionarán las conductas infractoras vinculadas con procesos electorales locales.

En ese sentido, se colige que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la legislación electoral atiende principalmente a dos criterios:⁴

1. El primero, en virtud de la materia, es decir, si la misma se vincula con un proceso comicial local o federal, con la excepción prevista para aquellas infracciones vinculadas a la radio o televisión; y
2. El segundo, de carácter territorial, es decir, determinar en dónde ocurrió la conducta, a efecto de establecer quien es la autoridad competente.

Por su parte, los artículos 41, base V, apartado B, primer párrafo, inciso a), numeral 6 y párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 32, numeral 1, inciso a), fracción VI, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Nacional Electoral cuenta con atribuciones exclusivas para los procesos electorales federales y locales respecto la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de las candidatas y los candidatos.

⁴ Ver Sentencias de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dadas dentro de los expedientes SUP-AG-20/2017, SUP-REP-100/2018 y SUP-AG-61/2020.



Folio/Expediente	6111-24	IEE-PES-194/2024
Elaboró	PGLG	
Revisó	LCB/DPOA	
Validó	ADLV	

Ahora bien, conforme a lo precisados por los artículos 41, base V, apartado B, cuarto párrafo, y apartado C, segundo párrafo, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 32, numeral 2, inciso g), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad nacional podrá delegar su atribución fiscalizadora en los Organismos Públicos Locales; no obstante, en el caso particular, resulta un hecho notorio que para el Proceso Electoral Local 2023-2024, el Instituto Nacional Electoral no delegó tal facultad en esta autoridad comicial local.

Asimismo, el artículo 192, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que la citada comisión contará con una Unidad Técnica de Fiscalización. Esta última, según lo dispone el diverso 196, numeral 1, del mismo ordenamiento, es el órgano facultado para investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de los sujetos obligados.

En este tenor, el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, del Instituto Nacional Electoral, prescribe en su artículo 1, que sus normas son de orden público, observancia general y tienen por objeto establecer los términos, disposiciones y requisitos para la tramitación, sustanciación y resolución de los procedimientos administrativos sancionadores electorales en materia de fiscalización, entendiéndose como tal, las quejas, denuncias o procedimientos oficiosos que versen sobre el origen, monto, aplicación y destino de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

III. Caso concreto

De la narración de hechos contenidos en la documentación de cuenta, se advierte que las presuntas conductas denunciadas pudieran en todo caso incidir en materia de fiscalización dada su naturaleza, situación que escapa del ámbito de competencia de esta autoridad electoral local, y que resulta competencia de la autoridad electoral nacional.

En efecto, con vista en los hechos narrados por la parte quejosa, se advierte que las conductas denunciadas:

- a. No se encuentran previstas como infracción en la normativa electoral local; y
- b. Las conductas denunciadas podrían en todo caso ser contrarias a lo dispuesto por el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, específicamente en los artículos 82, numeral 2, 207, numerales 1, incisos b), c) y d) y 9 del referido reglamento, mismo que se cita de manera textual:



Folio/Expediente	6111-24	IEE-PES-194/2024
Elaboró	PGLG	
Revisó	LCB/DPOA	
Validó	ADLV	

"Artículo 82.

Lista de proveedores

- 1. (...)
- 2. Los partidos, coaliciones, precandidatos, candidatos, aspirantes y candidatos independientes, sólo podrán celebrar operaciones con proveedores inscritos en el Registro Nacional de Proveedores, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 356, numeral 2 del presente Reglamento."

"Artículo 207.

Requisitos para la contratación de anuncios espectaculares

- 1. Los partidos, coaliciones y candidatos independientes, solo podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares, panorámicos o carteleras para sus campañas electorales, ajustándose a las disposiciones siguientes:

(...)

- a) (...)
- b) Se entiende por anuncios espectaculares panorámicos o carteleras, toda propaganda asentada sobre una estructura metálica con un área igual o superior a doce metros cuadrados, que se contrate y difunda en la vía pública; así como la que se coloque en cualquier espacio físico en lugares donde se celebren eventos públicos, de espectáculos o deportivos, así sea solamente durante la celebración de éstos y cualquier otro medio similar
- c) Durante las actividades de operación ordinaria, obtención de apoyo ciudadano, precampaña y de campaña, cada partido y coalición, adicionalmente a lo establecido en los artículos 61, numeral 1, inciso f), fracciones II y III y 62 de la Ley de Partidos; deberá entregar a la Unidad Técnica, un informe pormenorizado de toda contratación hecha con las empresas propietarias o concesionarias, dedicadas a la renta de espacios y colocación de anuncios espectaculares en la vía pública; así como con las empresas dedicadas a la producción, diseño y manufactura de toda publicidad que se utilice para dichos anuncios. Los informes deberán anexar copia del contrato respectivo y las facturas originales correspondientes, con la información siguiente:

(...)

IX. Identificador único del anuncio espectacular proporcionado por la Unidad Técnica al proveedor, a través del Registro Nacional de Proveedores.

- d) Se deberá incluir como parte del anuncio espectacular el identificador único a que se refiere la fracción IX del inciso anterior y reunir las características que de conformidad se señalen en los lineamientos que al efecto apruebe la Comisión, mismos que deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación."

(...)

Folio/Expediente	6111-24	IEE-PES-194/2024
Elaboró	PGLG	
Revisó	LCB/DPOA	
Validó	ADLV	



9. La falta de inclusión en el espectacular del identificador único, así como la generación de las hojas membretadas en formatos distintos a los señalados en el presente artículo, será considerada una falta.

(...)"

En ese sentido derivado de lo anterior esta autoridad estima que, los actos denunciados escapan del ámbito de competencia de esta autoridad, pues los hechos denunciados inciden en materia de fiscalización, de ahí que la competencia del presente asunto se surte en favor de la autoridad administrativa federal.

IV. Conclusión

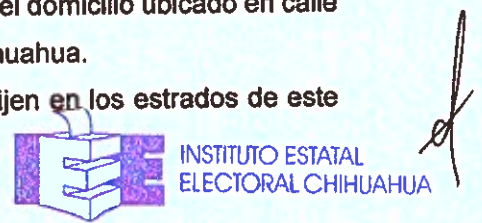
Conforme a lo antes expuesto y dado que los hechos denunciados escapan de la esfera competencial de este organismo comicial local, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 282, numeral 1), inciso d) de aplicación supletoria y 289, numerales 3), inciso b) y 4) de la Ley Electoral, lo conducente es **desechar la denuncia y ordenar la remisión inmediata de la documentación de cuenta** a la autoridad que debe conocer de la misma, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo conducente.

QUINTO. Dese vista con copia certificada del presente proveído y remítase en original la documentación de cuenta y demás constancias que integran el procedimiento, previa copia certificada que de la misma se deje en autos a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, para el efecto de que, en el ámbito de sus atribuciones, determine lo conducente en relación a la denuncia de mérito.

SEXTO. Comunicar lo acordado en este documento a la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto y al Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, por la vía más efectiva para su conocimiento y efectos legales conducentes.

SÉPTIMO. Notificar el presente proveído a:

1. A la denunciante **Partido Acción Nacional**, por oficio, a través de su representante ante la Asamblea Municipal de Meoqui de este Instituto, en el domicilio ubicado en calle Juan Escutia, numero 108, colonia Centro, en Meoqui, Chihuahua.
2. La ciudadanía en general por medio de cédulas que se fijen en los estrados de este Instituto y de la Asamblea Municipal de Meoqui.



Folio/Expediente	6111-24	IEE-PES-194/2024
Elaboró	PGLG	
Revisó	LCB/DPOA	
Validó	ADLV	

OCTAVO. Instruir a la Dirección Jurídica de este Instituto para que dé cumplimiento a las diligencias correspondientes y, en su caso, se auxilie de las asambleas municipales de este Instituto para el cumplimiento de las diligencias respectivas.

Así lo acordó y firma, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral, Arturo Muñoz Aguirre, quien actúa y da fe. **Doy fe.**

ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
Secretario Ejecutivo

CONSTANCIA.- Se publicó en los estrados de este Instituto Estatal Electoral, cédula de notificación, el 16 de Junio de dos mil veinticuatro, a las 11:35 horas. **DOY FE.**



Folio/Expediente	6111-24	IEE-PES-194/2024
Elaboró	PGLG	
Revisó	LCB/DPOA	
Validó	ADLV	

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

Chihuahua, Chihuahua, dieciséis de junio de dos mil veinticuatro.

Con fundamento en los artículos 276, numeral 2, 336 y 339 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, en cumplimiento al acuerdo emitido el quince de junio del presente año, Arturo Muñoz Aguirre, Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de esta entidad federativa, dentro el expediente de clave IEE-PES-194/2024, siendo las **once horas con treinta y cinco minutos** del día en que se actúa, el suscrito funcionario habilitado con fe pública en términos del acuerdo de clave IEE/CE11/2022 del máximo órgano de dirección del aludido instituto electoral local. **Lo notifica a la ciudadanía en general**, por medio de cédula que se fija en los estrados de esta institución, anexando copia simple del referido auto que consta de siete páginas con texto por un solo lado. **Doy fe-----**



**OMAR EDUARDO LÓPEZ VILLALOBOS
FUNCIONARIO HABILITADO CON FE PÚBLICA**

IEE-DJ-N-3684/2024

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

Meoqui, Chihuahua, dieciséis de junio de dos mil veinticuatro.

Con fundamento en los artículos 276, numeral 2, 336 y 339 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, 9 y 14 fracción II del Reglamento de Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral; en cumplimiento al acuerdo emitido el quince de junio del presente año, dictado por Arturo Muñoz Aguirre, Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de esta entidad federativa, dentro del expediente de clave **IEE-PES-194/2024**, siendo las **once horas con treinta y cinco minutos** del día en que se actúa, la suscrita funcionaria habilitada con fe pública en términos del acuerdo de clave **IEE/CE167/2023** del máximo órgano de dirección del aludido instituto electoral local, lo **notifica a la ciudadanía en general**, por medio de cédula que se fija en los **estrados** de esta asamblea municipal, anexando copia simple del referido auto constante en siete fojas útiles por un solo lado. **Doy fe** -----

IRIS JOSEFINA ALVARADO VENEGAS
SECRETARIA DE LA ASAMBLEA MUNICIPAL DE MEOQUI

IEE-DJ-N-3684/2024



Meoqui, Chihuahua, dieciséis de junio de dos mil veinticuatro
OFICIO IEE-DJ-OA-2373/2024
ASUNTO: Notificación por oficio

MANUELA GONZÁLEZ VÁZQUEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
ANTE LA CITADA ASAMBLEA DE MEOQUI
PRESENTE.

Por este conducto, le notifico el acuerdo de quince de junio del presente año, dictado por Arturo Muñoz Aguirre, Secretario Ejecutivo de este Instituto dentro del expediente de clave IEE-PES-194/2024. Para tal efecto, acompaño al presente, copia simple del referido proveído, constante en siete fojas útiles por un solo lado, para los efectos legales a que haya lugar.

Lo anterior con fundamento en el artículo 276, numerales 2, 336, numeral 1, inciso a) apartado IV de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, 3 del Reglamento de Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral y en términos del acuerdo IEE/CE167/2023 emitido por Consejo Estatal de este organismo comicial local, mediante el cual se habilita a la suscrita con fe pública.

IRIS JOSEFINA ALVARADO VENEGAS
SECRETARIA DE LA ASAMBLEA MUNICIPAL DE MEOQUI
"2024, Año del Bicentenario de la fundación del Estado Chihuahua"



INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
CHIHUAHUA
ASAMBLEA MUNICIPAL
MEOQUI

Recibí 17/06/24
3:48 pm



INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
CHIHUAHUA
Fracido Muñoz



17 JUN 2024

RECIBIDO
Secretaria General

Hora: 15:57 Anexo: *SEM*



INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
CHIHUAHUA

23

011

Chihuahua, Chihuahua diecisiete de junio de dos mil veinticuatro

OFICIO IEE-DJ-OA-2371/2024

ASUNTO: Notificación por oficio

- En una foja copia de clave IEE-DJ-OA-2371/2024
- En siete fojas copia simple de acuerdo de quince de junio del expediente IEE-PES-194/2024.

MTRA. ROXANA GARCÍA MORENO
MAGISTRADA PRESIDENTA DEL TRIBUNAL
ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA
PRESENTE.

2024 JUN 17 3:57

Por este conducto, le notifico el acuerdo de quince de junio del presente año, dictado por Arturo Muñoz Aguirre, Secretario Ejecutivo de este Instituto dentro del expediente de clave IEE-PES-194/2024. Para tal efecto, acompaño al presente, copia simple del referido proveído, constante en siete fojas útiles por un solo lado, para los efectos legales a que haya lugar.

Lo anterior con fundamento en el artículo 276, numerales 2, 336, numeral 1, inciso a) apartado IV de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, 3 del Reglamento de Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral y en términos del acuerdo IEE/CE11/2022 emitido por Consejo Estatal de este organismo comicial local, mediante el cual se habilita al suscrito con fe pública.



INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
CHIHUAHUA

OMAR EDUARDO LÓPEZ VILLALOBOS
FUNCIONARIO HABILITADO CON FE PÚBLICA

"2024, Año del Bicentenario de la fundación del Estado Chihuahua"



INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL CHIHUAHUA

17/6/24, 16:51

Correo: Omar Eduardo López Villalobos - Outlook

25

012

I-IEE-DJ-2171/2024

Omar Eduardo López Villalobos <olopezv@ieechihuahua.org.mx>

Lun 17/06/2024 16:18

Para: Georgina Avila Silva <gavilas@ieechihuahua.org.mx>; Luis Eduardo Gutierrez Ruiz <lgutierrezr@ieechihuahua.org.mx>; Gerardo Macías Rodríguez <gmaciasr@ieechihuahua.org.mx>; Victor Yuri Zapata Leos <vzapatal@ieechihuahua.org.mx>; Fryda Licano Ramírez <flicanor@ieechihuahua.org.mx>; Arturo Muñoz Aguirre <amunozaa@ieechihuahua.org.mx>
CC: Carolina Lugo Jasso <clugoj@ieechihuahua.org.mx>; Héctor Alejandro Peña Flores <hpenaf@ieechihuahuaorgmx.onmicrosoft.com>; José María Cazares Corral <jcazarec@ieechihuahua.org.mx>; Aaron Moran Espino <amorane@ieechihuahua.org.mx>; Jessica Guerrero González <jguerrero@ieechihuahua.org.mx>; Patricia Jáquez Domínguez <pjaquezd@ieechihuahua.org.mx>; Uriel Yasser Caro García <ucarog@ieechihuahua.org.mx>

📎 1 archivos adjuntos (2 MB)

Acuerdo 15-06-2024 IEE-PES-194-2024.pdf;

I-IEE-DJ-2171/2024
ASUNTO: IEE-PES-194/2024

INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS PRESENTE.

Por este medio, por instrucciones de Alan Daniel López Vargas, Director Jurídico y, en cumplimiento al acuerdo dictado por Arturo Muñoz Aguirre, Secretario Ejecutivo de este Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, dentro del expediente de clave IEE-PES-194/2024, emitido el quince de junio del presente año, me permito comunicarles dicho proveído, mismo que se adjunta en formato *PDF*, constantes en siete fojas útiles.

Sin otro particular, quedo de Ustedes.



OMAR EDUARDO LÓPEZ VILLALOBOS
ABOGADO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN JURÍDICA



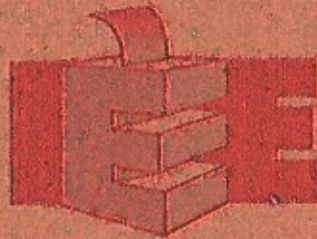
INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL CHIHUAHUA

EL SUSCRITO DIRECTOR JURÍDICO DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 21, INCISO G) DEL REGLAMENTO DE OFICIALÍA ELECTORAL DE ESTA AUTORIDAD COMICIAL, HAGO CONSTAR Y CERTIFICO QUE LA PRESENTE COPIA DEBIDAMENTE SELLADA Y COTEJADA, CONSTANTE DE DOCE FOJAS ÚTILES, CONCUERDA FIELMENTE CON EL ACUERDO DE QUINCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, DICTADO POR ARTURO MUÑOZ AGUIRRE, SECRETARIO EJECUTIVO DE ESTE INSTITUTO DENTRO DEL EXPEDIENTE IEE-PES-194/2024, MISMO QUE TUVE A LA VISTA Y COMPULSÉ.

CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, A DIECIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO. DOY FE.


 INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL CHIHUAHUA

ALÁN DANIEL LÓPEZ VARGAS
DIRECTOR JURÍDICO



INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
CHIHUAHUA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

No. DE EXPEDIENTE: IEE-PES-194/2024

DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

DENUNCIADO: IRMA VALENZUELA RUEDA Y

ENEDILIA MENDIAS CERECERES

TEMÁTICA: FISCALIZACIÓN



RECIBIDO

18 MAY 2024

Manuela

Meoqui, Chihuahua, a dieciocho de mayo de dos mil veinticuatro

Oficio: IEE-AM 045-081/2024
Asamblea Municipal de Meoqui

OFICIAL DE PARTES DE LA
UNIDAD DE CORRESPONDENCIA

Francisco Alvarez

FOJAS: *11/11*
ANEXOS: *Escrito en trece hojas.*

IEE
RECIBIDO
18MAY17:06

**YANKO DURÁN PRIETO
CONSEJERA PRESIDENTA DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA
PRESENTE**

Por medio del presente oficio y en relación con mis funciones, me permito remitir a usted el siguiente escrito recibido el día dieciocho de mayo de dos mil veinticuatro a las catorce horas con diecinueve minutos, signado por la C. Manuela González Vázquez quien es Representante del Partido Acción Nacional ante la Asamblea Municipal de Meoqui, en el cual solicita se promueva queja en contra de las CC. Irma Valenzuela Rueda y Eneilia Mendias Cereceres, la primera como candidata a la Diputación Local por el Distrito 11 y la segunda como candidata a la Presidencia Municipal de Aldama ambas por el Partido Movimiento Ciudadano; por lo cual exhibo, documento en trece fojas útiles en original.

Sin más por el momento quedo de usted.

ATENTAMENTE

Kristal

KRISTAL CASTILLO AOSTA
FUNCIONARIA

UNIDAD MUNICIPAL C
DE LA ASAMBLEA MUNICIPAL DE MEOQUI



4289-24 Imp. Correo

Meoqui, Chihuahua a, 12 de mayo de 2024



ASUNTO: Se promueve queja en términos del artículo 260 de la Ley Electoral del Estado.

**ASAMBLEA MUNICIPAL ELECTORAL DE MEOQUI
P R E S E N T E.-**

C. MANUELA GONZALEZ VAZQUEZ, representante del Partido Acción Nacional ante la Asamblea Municipal de Meoqui, del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, personalidad debidamente acreditada y reconocida por esa Autoridad, con domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos el ubicado en: **Juan Escutia #108, Centro, Meoqui, Chihuahua, C.P. 33130;** y se autoriza para tales efectos a los **C.C, Axel Iván Cenicerros Escamilla, Alejandro Batista Tarango, María Graciela Arenivar Muñoz, Tanya Lizeth Corral Romero** con el debido respeto comparezco a exponer lo siguiente:

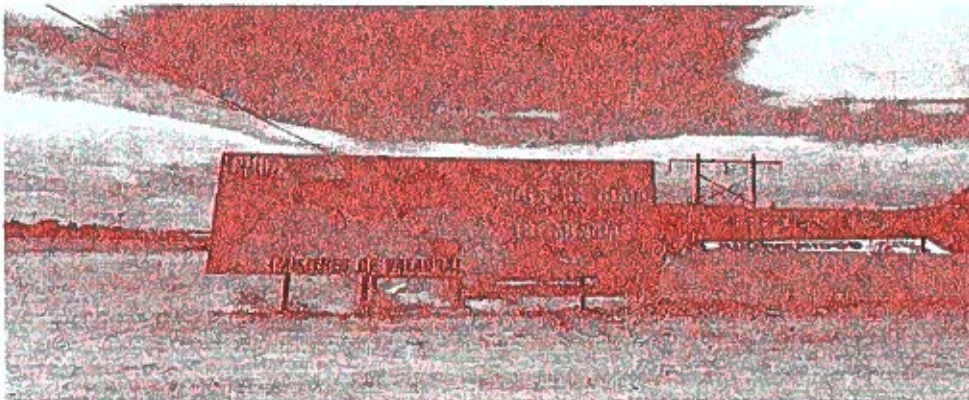
Con fundamento en lo establecido en los artículos 1, 14, 16, 17, 41 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 470, 474 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y demás relativos y aplicables de las normas invocadas, vengo a promover queja en contra de las **C. IRMA VALENZUELA RUEDA** y **C. ENEDILIA MENDIAS CERECERES** la primera como candidata a la **Diputación Local por el distrito 11, y la segunda como candidata a la presidencia municipal de Aldama, ambas por el partido político Movimiento Ciudadano, en el estado de Chihuahua,** por infracciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de la normativa electoral aplicable, por la violación al numeral 9 del acuerdo INE/CG615/2017, y violación a las reglas de fiscalización, lo anterior de conformidad con las siguientes consideraciones de hecho y derecho.

HECHOS

1. Es un hecho público y notorio que el proceso electoral local 2023-2024, dio inicio el 01 de diciembre de 2023.
2. En esta misma tesitura, dentro del proceso electoral, se estableció el 25 de abril como fecha de arranque de las campañas electorales para candidaturas locales.
3. Es un hecho público y notorio que la **C. IRMA VALENZUELA RUEDA**, se encuentra contendiendo en el presente Proceso Electoral Local 2023-2024, para la candidatura a diputada local por el Distrito 11.
4. Es un hecho público y notorio que la **C. ENEDILIA MENDIAS CERECERES**, se encuentra contendiendo en el presente Proceso Electoral Local 2023-2024, para la candidatura a la presidencia municipal del Municipio de Aldama, Chihuahua.
5. El día 11 de mayo de 2024 la suscrita se percató de la existencia de dos espectaculares en con propaganda electoral,, los cuales hacen alusión a las candidaturas de las personas mencionadas en los puntos 3 y 4, estos espacios publicitarios se encuentran en la carretera de Chihuahua-Aldama (en sentido de Aldama hacia Chihuahua), de dichos espectaculares se advierte la falta del Número Único de Identificación que, de acuerdo con los Lineamientos emitidos por Instituto Nacional Electoral, deben de contemplar los anuncios espectaculares, de acuerdo con el artículo 207 del Reglamento de Fiscalización.
6. El mismo día 11 de mayo de 2024 la suscrita se percató de la existencia de otros dos espectaculares en con propaganda electoral, los cuales hacen alusión a las candidaturas de las personas mencionadas en los puntos 3 y 4, estos espacios publicitarios se encuentran en la carretera de Chihuahua-Aldama,(en sentido de Chihuahua hacia Aldama) de dichos espectaculares se advierte la falta del Número Único de Identificación que, de acuerdo con los Lineamientos emitidos por Instituto Nacional Electoral, deben de contemplar los anuncios espectaculares, de acuerdo con el artículo 207 del Reglamento de Fiscalización.

La propaganda denunciada en el punto 5 es la siguiente:

Lado 1, anverso.



Lado 2, reverso.



La propaganda electoral se encuentra visible desde varios metros sobre la carretera Chihuahua-Aldama, en sentido de Aldama hacia Chihuahua, carretera de con una gran afluencia vehicular.

La ubicación puede encontrarse en el siguiente vínculo de internet:

<https://maps.app.goo.gl/5pNs1pxLNJoKak4k8>

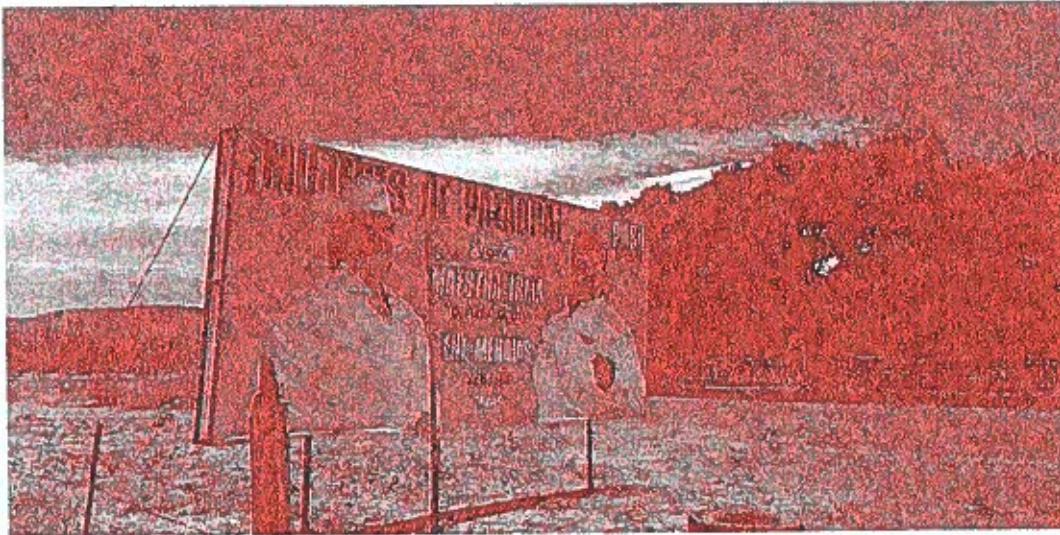
Coordenadas exactas: 28°48'49.3"N 105°56'03.9"W

La propaganda denunciada en el punto 6 es la siguiente:

Lado

1,

anverso.



Lado 2, reverso.



La propaganda electoral se encuentra visible desde varios metros sobre la carretera Chihuahua-Aldama en sentido de Chihuahua hacia Aldama, misma que como se aprecia carece de ID-INE.

La ubicación puede encontrarse en el siguiente vínculo de internet:

<https://maps.app.goo.gl/QjwknP9r3dkpAGcV8>

Coordenadas exactas: 28°48'21.6"N 105°56'46.7"W

Contravención al acuerdo INE/CG615/2017

Para dar certeza a los sujetos obligados respecto de las características que debe reunir el identificador único que debe plasmarse en cada anuncio espectacular, a que se refiere el artículo 207 incisos c) fracción IX y d) del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional, el Consejo General aprobó de lineamientos que deben ser observados por los partidos políticos, coaliciones, precandidatos, aspirantes, candidatos y candidatos independientes, que contraten el tipo de publicidad.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 356, numeral 2, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, los proveedores que vendan, enajenen, arrienden o proporcionen publicidad sin importar su monto a partidos, coaliciones, precandidatos, candidatos, aspirantes o candidatos independientes, destinada para su operación ordinaria, precampañas o campañas están obligados a inscribirse en el Registro Nacional de Proveedores de personas físicas o morales. En razón de lo anterior, al tratarse de la contratación de anuncios espectaculares, los proveedores de estos servicios son sujetos obligados a los que les aplican las disposiciones descritas en dichos presentes Lineamientos.

En consecuencia, el Consejo General del INE aprobó los Lineamientos para dar cumplimiento a las especificaciones del identificador único que deben contener los anuncios espectaculares, de conformidad con el artículo 207 inciso d) del Reglamento de Fiscalización a través del INE/CG615/2017.

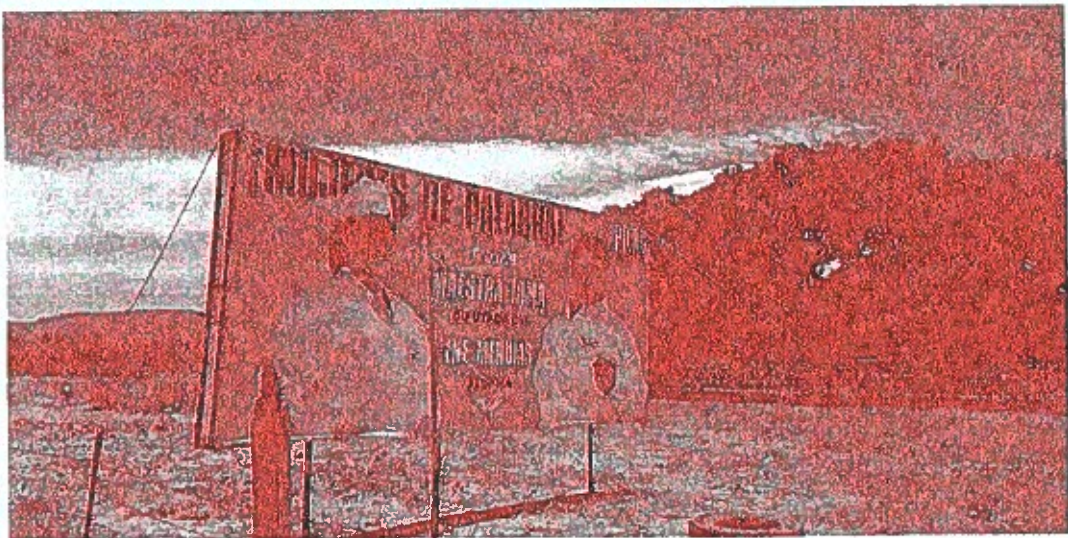
De acuerdo con el numeral 9 de estos Lineamientos, cada anuncio espectacular debe contener el ID-INE con las proporciones suficientes para cubrir por lo menos el cuatro por ciento del área de espectacular. La regla es la siguiente:

III. CARACTERÍSTICAS DEL ID-INE COMO PARTE DEL ESPECTACULAR

9. El ID-INE deberá ocupar un espacio dentro del espectacular igual o superior al 4% de la superficie total del diseño colocado en el mismo y ser plasmado en forma horizontal contando con toda la estructura que lo conforma y deberá ser ubicado en la parte superior derecha en el interior del diseño colocado sobre el espectacular.

En el caso concreto, la propaganda denunciada incumple con el numeral 9 del acuerdo INE/CG615/2017, toda vez que no contiene el ID-INE, tal como se observa a continuación:







Toda vez que es evidente que ambos espectaculares denunciados no cumplen con los lineamientos contemplados, se actualiza la infracción contemplada en el V del en el Acuerdo del Consejo General INE/CG615/2017 que contempla:

V. INCUMPLIMIENTO A LOS PRESENTES LINEAMIENTOS

Se considerarán una infracción los supuestos que se citan a continuación y calificarán como falta sustantiva haciéndose acreedores los sujetos obligados y en su caso los proveedores, a la sanción que establezca el Consejo General del Instituto.

- Los espectaculares exhibidos en Proceso Electoral que no cuenten con el identificador único para espectaculares, ID-INE.
- Que un mismo número de identificación único ID-INE se refleje en dos o más espectaculares con ubicaciones geográficas diferentes.
- **El incumplimiento a las especificaciones señaladas en los presentes Lineamientos.**

Toda vez que se incumplieron los lineamientos emitidos por el Consejo General, se actualizan las infracciones contempladas en los artículos 443, numeral 1, inciso a), h) y n), así como el artículo 445, numeral 1, inciso f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que lo procedente es que se determine la existencia de la infracción, así como la responsabilidad de los denunciados y en consecuencia, sean sancionados proporcionalmente.

Violaciones al Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

Según el artículo 83, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, como gastos genéricos de campaña, se entenderá los realizados en actos de campaña y de propaganda, en la que el partido o la coalición promueva o invite a votar por un conjunto de candidatos a cargos de elección popular que postulen, siempre y cuando no se especifique el candidato o el tipo de campaña.

Además, de acuerdo al inciso c) de dicho numeral, en los casos en los que se publique o difunda el emblema o la mención de lemas con los que se identifique al partido, coalición o sus candidatos o los contenidos de sus plataformas electorales.

De acuerdo con el artículo 29 del Reglamento de Fiscalización del INE, los gastos susceptibles de ser prorrateados son los siguientes:

I. Los gastos genéricos de campaña, mismos que se pueden identificar como:

c) En los casos en los que se publique, difunda o mencione el emblema, lema con los que se identifique al partido, coalición o sus candidatos en conjunto o los contenidos de sus plataformas electorales, sin que se identifique algún candidato en particular.

A su vez, de acuerdo con el artículo 32, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización del INE, se entenderá que se beneficia a una campaña electoral cuando:

a) El nombre, imagen, emblema, leyenda, lema, frase o cualquier otro elemento propio de la propaganda, permita distinguir una campaña o candidato o un conjunto de campañas o candidatos específicos.

b) En el ámbito geográfico donde se coloca o distribuya propaganda de cualquier tipo o donde se lleve a término un servicio contratado.

c) Por ámbito geográfico se entenderá la entidad federativa. Cuando entre las campañas beneficiadas se encuentren candidatos cuyo ámbito geográfico sea inferior al de la entidad federativa, se entenderá como ámbito geográfico aquel de menor dimensión, es decir, distrito electoral federal, distrito electoral local o municipio o delegación para el caso del Distrito Federal.

d) En el acto en el que se distribuya propaganda de cualquier tipo y todos los servicios contratados o aportados para ese acto.

Por su parte, el numeral 2 de dicho artículo señala que para identificar el beneficio de los candidatos y siempre que en la propaganda no se haga referencia a alguno o algunos de ellos, se considerarán los criterios siguientes:

b) En el caso de la propaganda en anuncios espectaculares, en función del ámbito geográfico donde sean colocados dichos anuncios conforme a lo dispuesto en el numeral 1, inciso c), del presente artículo.

En el caso concreto, se fijó propaganda electoral de dos candidatas, una a la diputación por el distrito local electoral 11 y otra a la presidencia municipal de Aldama. **Esta propaganda debe ser considerada como genérica y en consecuencia, el gasto debió ser prorrateado.**

Sin embargo, la propaganda denunciada no fue declarada por las candidatas o por el partido político que las postula de manera que se cumpla con las exigencias del Reglamento de Fiscalización del INE, prorrateando los gastos erogados. De ahí que se incumple con las obligaciones legales del partido y de las candidatas en materia de fiscalización.

Toda vez que la conducta denunciada contraviene el artículo 83 de la Ley General de Partidos Políticos, y los artículos 29, 31 y 32 del Reglamento de Fiscalización del INE, se actualizan las infracciones contempladas en el artículo 443, numeral 1, inciso a), h) y n), así como el artículo 445, numeral 1, inciso f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que lo procedente es que se determine la existencia de la infracción, así como la responsabilidad de los denunciados y en consecuencia, sean sancionados proporcionalmente.

Medidas cautelares

Se solicita que se dicten las medidas cautelares, a fin de lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, en este caso se solicita puntualmente lo siguiente:

- Se ordene a las denunciadas retirar de inmediato la propaganda denunciada.
- En caso de que las denunciadas se deslinden de la propaganda denunciada, se le ordene realizar un pronunciamiento público a efecto de dar a conocer sobre dicho deslinde y a efecto de que instruya a sus simpatizantes y/o a cualquier persona que haya colocado dicha propaganda, para que retiren de inmediato la propaganda denunciada.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere de protección provisional y urgente a raíz de afectaciones producidas, las cuales buscan evitar que sea mayor, mientras se sigue el proceso o pretensión el fondo es decir si existió la violación o no, de quien dice sufrir el daño.

En ese sentido, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina como *fumus boni iuris*- Apariencia del Buen Derecho, -unida al *periculum mora*- Temor Fundado de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe a se haga irreparable el derecho materia de la discusión final.

Al respecto, sirve de antecedente reciente las medidas cautelares emitidas por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral en el acuerdo ACQyD-INE-184/2022, mediante el cual ordenó la adopción de medidas cautelares en el sentido de ordenar a la entonces Jefa de gobierno de la Ciudad de México, Claudia Sheinbaum Pardo, se deslindara de la propaga denunciada y solicitara públicamente a sus simpatizantes que retiren dicha propaganda que de forma preliminar se considera como ilícita.

En ese sentido, se solicita se aperciba a los denunciados con una multa de hasta cien UMAs ante el incumplimiento de lo ordenado.

Pruebas

Se ofrecen las siguientes pruebas:

1. **Documental pública**, consistente en el acta circunstanciada que se elabore por parte de funcionario habilitado con fe pública de esa Asamblea Municipal sobre la propaganda denunciada.
2. **Documental pública**, consistente en el reporte del Registro Nacional de Proveedores del diecisiete de abril de dos mil veinticuatro, sobre la propaganda denunciada.
3. **Pruebas técnicas**, consistentes en la fotografía y páginas de internet incluidas en el presente escrito.
4. **Presuncional legal y humana.**
5. **Instrumental de actuaciones.**

Por lo anteriormente expuesto solicito:

Primero. Se admita a trámite la presente queja.

Segundo. Se ordene como medida cautelar la eliminación temporal de la propaganda denunciada.

Tercero. Se de vista de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral con la presente queja para el inicio del procedimiento sancionador en materia de fiscalización correspondiente.

Cuarto. Llegada la oportunidad procesal, se emita sentencia en la que se determine la existencia de las infracciones denunciadas, así como la responsabilidad de las partes denunciadas.

Protesto lo necesario

Meoqui, Chihuahua, a doce de mayo de dos mil veinticuatro



**C. MANUELA GONZALEZ VAZQUEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCION NACIONAL ANTE LA ASAMBLEMA
MUNICIPAL ELECTORAL DE MEOQUI**

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

Expediente: IEE-PES-194/2024

Chihuahua, Chihuahua, a diecinueve de mayo de dos mil veinticuatro.¹

En atención al Oficio IEE-AM045-081/2024 signado por **Kristal Castillo Acosta**, funcionaria de la Asamblea Municipal de Meoqui de este Instituto, recibido vía correo electrónico por la Unidad de Correspondencia de este Instituto el dieciocho de mayo y registrado con el folio **4289-24**, mediante el cual remite un escrito signado por **Manuela González Vázquez**, quien se ostenta como representante propietaria del Partido Acción Nacional ante esa Asamblea, por medio del cual presenta una denuncia en contra de **Irma Valenzuela Rueda**, en su carácter de candidata a la diputación local por el distrito 11 y **Enedilia Mendias Cereceres**, en su carácter de candidata a la presidencia municipal de Aldama, ambas postuladas por el partido político Movimiento Ciudadano; por la probable comisión de conductas que pudieran ser violatorias al numeral 9 del acuerdo INE/CG615/2017, así como a las reglas de fiscalización; la Secretaría Ejecutiva del Instituto **ACUERDA:**

PRIMERO. Tener por **recibida** la documentación de cuenta, en términos de lo establecido por el artículo 281² de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.³

SEGUNDO. Tramitar la denuncia a través del **procedimiento especial sancionador**, toda vez que aduce la presunta comisión de conductas que pudieran actualizar una infracción a la normatividad electoral e incidir en el proceso electoral local. De conformidad con el artículo 286, numeral 1) de la Ley Electoral, así como las sentencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes **SUP-RAP-26/2015** y **SUP-RAP-17/2018**, y la jurisprudencia 9/2022 de rubro: **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE TRAMITAR POR ESTA VÍA LAS QUEJAS O DENUNCIAS QUE SE PRESENTEN DURANTE EL CURSO DE UN PROCESO ELECTORAL Y, POR EXCEPCIÓN, EN LA ORDINARIA (LEGISLACIÓN NACIONAL Y SIMILARES).**

TERCERO. Formar expediente con la clave **IEE-PES-194/2024**, registrarlo en el libro de gobierno de este Instituto e **integrar** las constancias respectivas.

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa de otro año.

² El presente fundamento encuentra su origen en lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad A.I.163/2023 y su Acumulada 164/2023.

³ En adelante, Ley Electoral.

Folio/Expediente	4289-24	IEE-PES-194-2024
Elaboró	PGLG	
Revisó	LCB/DPOA	
Validó	ADLV	

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4, fracción VII y 12, fracciones I y III de la Ley de Archivos para el Estado de Chihuahua.

CUARTO. Reservar el inicio del procedimiento, su **admisión o desechamiento** y/o la realización de diligencias preliminares de investigación, toda vez que, como fue referido en la cuenta, la Asamblea Municipal de Meoqui remitió vía correo electrónico el escrito de denuncia, por lo que esta Secretaría Ejecutiva estará en posibilidad de realizar el pronunciamiento correspondiente hasta en tanto la citada Asamblea Municipal remita de forma física las constancias originales respectivas, dado que son necesarias para acreditar el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 289 de la Ley Electoral.

El plazo de veinticuatro horas para la admisión o desechamiento previsto en el artículo 289, numeral 4) de la Ley Electoral, se computará a partir de que esta Secretaría Ejecutiva cuente con los elementos necesarios, de conformidad con el artículo 289, numeral 1), inciso a) de la Ley Electoral.

QUINTO. Vincular a la Asamblea Municipal de Meoqui a fin de que, en auxilio a las labores de esta Secretaría, de manera inmediata, **remita de forma física las constancias originales del escrito de queja y anexos.**

SEXTO. Notificar el presente proveído a la **ciudadanía en general** mediante cédulas que se fijen en los estrados de este Instituto y de la Asamblea Municipal de Meoqui. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 276 de la Ley Electoral.

SÉPTIMO. Instruir a la Dirección Jurídica de este Instituto para que dé cumplimiento a las diligencias correspondientes y, en su caso, se auxilie de las asambleas municipales de este Instituto para el cumplimiento de las diligencias respectivas.

Así lo acordó y firma, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, Arturo Muñoz Aguirre, quien actúa y da fe. **Doy fe.**

ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
Secretario Ejecutivo

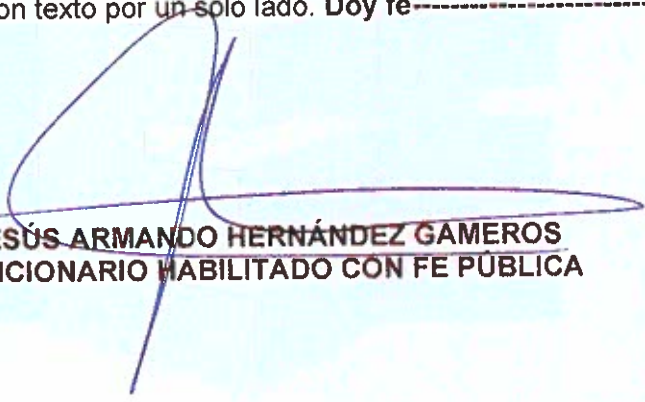
CONSTANCIA.- Se publicó en los estrados de este Instituto Estatal Electoral, cédula de notificación, el 22 de Mayo de dos mil veinticuatro, a las 09:30 horas. **DOY FE.**

Folio/Expediente	4289-24	IEE-PES-194-2024
Elaboró	PGLG	
Revisó	LCB/DPOA	
Validó	ADLV	

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

Chihuahua, Chihuahua, veintidós de mayo de dos mil veinticuatro.

Con fundamento en los artículos 276, numeral 2, 336 y 339 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, en cumplimiento al acuerdo emitido el diecinueve de mayo del presente año, por Arturo Muñoz Aguirre, Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de esta entidad federativa, dentro el expediente de clave **IEE-PES-194/2024**, siendo las **nueve horas con treinta minutos** del día en que se actúa, el suscrito funcionario habilitado con fe pública en términos del acuerdo de clave **IEE/CE23/2017** del máximo órgano de dirección del aludido instituto electoral local. **Lo notifica a la ciudadanía en general**, por medio de cédula que se fija en los **estrados** de esta institución, anexando copia simple del referido auto que consta de dos páginas con texto por un solo lado. **Doy fe-----**



JESÚS ARMANDO HERNÁNDEZ GAMEROS
FUNCIONARIO HABILITADO CON FE PÚBLICA

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
CHIHUAHUA

I-IEE-DJ-1466/2024

48

Jesús Armando Hernández Gameros <ahernandezg@ieechihuahua.org.mx>

Mié 22/05/2024 14:34

Para: Secretaría, Meoqui <amsriameoqui@ieechihuahua.org.mx>

1 archivos adjuntos (442 KB)

Acuerdo 19-05-2024 IEE-PES-194-2024.pdf;

I-IEE-DJ-1466/2024
ASUNTO: IEE-PES-194/2024

**ASAMBLEA MUNICIPAL DE MEOQUI
PRESENTE.**

Por este medio, por instrucciones de Alan Daniel López Vargas, Director Jurídico y, en cumplimiento al acuerdo dictado por Arturo Muñoz Aguirre, Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, dentro del expediente de clave **IEE-PES-194/2023**, emitido el diecinueve de mayo del presente año, a efecto de cumplimiento al punto de acuerdo **QUINTO**, se adjunta el proveído en mención en formato **PDF**, constantes en dos fojas útiles con texto por un solo lado.

Sin otro particular, quedo de Ustedes.

**JESÚS ARMANDO HERNÁNDEZ GAMEROS
ABOGADO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN JURÍDICA**

INSTITUTO ESTADAL ELECTORAL
CHIHUAHUA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

Meoqui, Chihuahua, veintidós de mayo de dos mil veinticuatro.

Con fundamento en los artículos 276, numeral 2, 336 y 339 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, 9 y 14 fracción II del Reglamento de Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral; en cumplimiento al acuerdo emitido el diecinueve de mayo del presente año, dictado por Arturo Muñoz Aguirre, Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de esta entidad federativa, dentro el expediente de clave IEE-PES-194/2024, siendo las **nueve horas con treinta minutos** del día en que se actúa, la suscrita funcionaria habilitada con fe pública en términos del acuerdo de clave IEE/CE167/2023 del máximo órgano de dirección del aludido instituto electoral local, lo **notifica a la ciudadanía en general**, por medio de cédula que se fija en los **estrados** de esta asamblea municipal, anexando copia simple del referido auto constante en dos fojas útiles por un solo lado. Doy fe -----

IRIS JOSEFINA ALVARADO VENEGAS
SECRETARIA DE LA ASAMBLEA MUNICIPAL DE MEOQUI



INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
CHIHUAHUA

IEE-DJ-N-2620/2024


Meoqui, Chihuahua, a dieciocho de mayo de dos mil veinticuatro
Oficio: IEE-AM 045-081/2024
Asamblea Municipal de Meoqui

IEE
RECIBIDO
14 JUN 10:55

YANKO DURÁN PRIETO
CONSEJERA PRESIDENTA DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA
PRESENTE

Por medio del presente oficio y en relación con mis funciones, me permito remitir a usted el siguiente escrito recibido el día dieciocho de mayo de dos mil veinticuatro a las catorce horas con diecinueve minutos, signado por la C. Manuela González Vázquez quien es Representante del Partido Acción Nacional ante la Asamblea Municipal de Meoqui, en el cual solicita se promueva queja en contra de las CC. Irma Valenzuela Rueda y Enedilia Mendias Cereceres, la primera como candidata a la Diputación Local por el Distrito 11 y la segunda como candidata a la Presidencia Municipal de Aldama ambas por el Partido Movimiento Ciudadano; por lo cual exhibo, documento en trece fojas útiles en original.

Sin más por el momento quedo de usted.

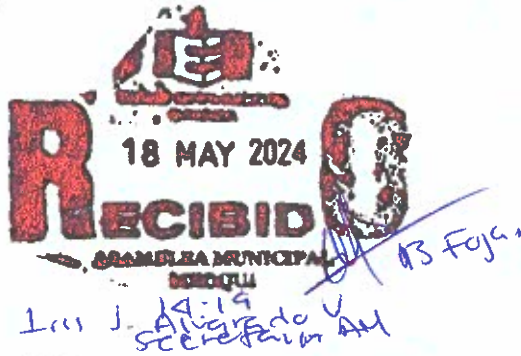

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
CHIHUAHUA
RECIBIDO
Luis Mendocero
14 JUN 2024
OFICIAL DE PARTES DE LA
UNIDAD DE CORRESPONDENCIA
Luis Mendocero
FOJAS: *13*
ANEXOS: *escrito original en trece hojas*

ATENTAMENTE

KRISTAL CASTILLO ACOSTA
FUNCIONARIA
UNIDAD MUNICIPAL C
DE LA ASAMBLEA MUNICIPAL DE MEOQUI


INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
CHIHUAHUA
ASAMBLEA MUNICIPAL
MEOQUI

Meoqui, Chihuahua a, 12 de mayo de 2024



ASUNTO: Se promueve queja en términos del artículo 260 de la Ley Electoral del Estado.

ASAMBLEA MUNICIPAL ELECTORAL DE MEOQUI

PRESENTE.-

C. MANUELA GONZALEZ VAZQUEZ, representante del Partido Acción Nacional ante la Asamblea Municipal de Meoqui, del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, personalidad debidamente acreditada y reconocida por esa Autoridad, con domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos el ubicado en: **Juan Escutia #108, Centro, Meoqui, Chihuahua, C.P. 33130**; y se autoriza para tales efectos a los **C.C, Axel Iván Cenicerros Escamilla, Alejandro Batista Tarango, María Graciela Arenivar Muñoz, Tanya Lizeth Corral Romero** con el debido respeto comparezco a exponer lo siguiente:

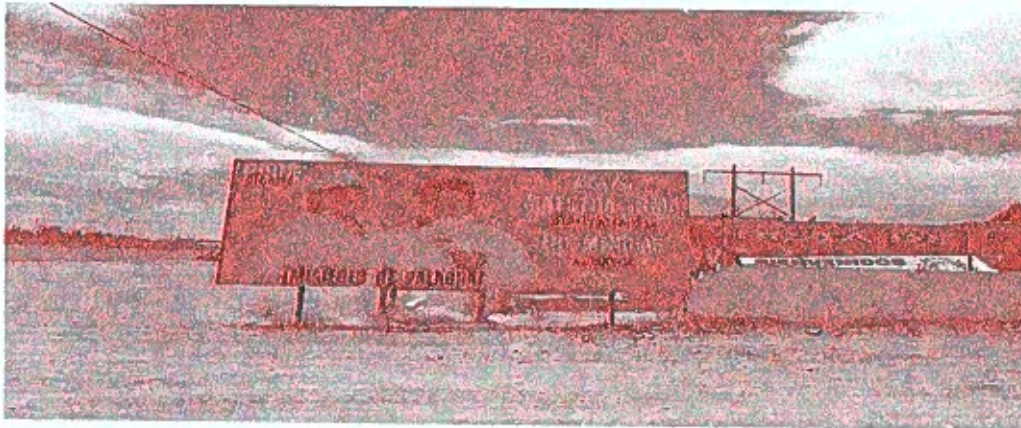
Con fundamento en lo establecido en los artículos 1, 14, 16, 17, 41 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 470, 474 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y demás relativos y aplicables de las normas invocadas, vengo a promover queja en contra de las **C. IRMA VALENZUELA RUEDA** y **C. ENEDILIA MENDIAS CERECERES** la primera como candidata a la Diputación Local por el distrito 11, y la segunda como candidata a la presidencia municipal de Aldama, ambas por el partido político **Movimiento Ciudadano**, en el estado de Chihuahua, por infracciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de la normativa electoral aplicable, por la violación al numeral 9 del acuerdo INE/CG615/2017, y violación a las reglas de fiscalización, lo anterior de conformidad con las siguientes consideraciones de hecho y derecho.

HECHOS

1. Es un hecho público y notorio que el proceso electoral local 2023-2024, dio inicio el 01 de diciembre de 2023.
2. En esta misma tesitura, dentro del proceso electoral, se estableció el 25 de abril como fecha de arranque de las campañas electorales para candidaturas locales.
3. Es un hecho público y notorio que la **C. IRMA VALENZUELA RUEDA**, se encuentra conteniendo en el presente Proceso Electoral Local 2023-2024, para la candidatura a diputada local por el Distrito 11.
4. Es un hecho público y notorio que la **C. ENEDILIA MENDIAS CERECERES**, se encuentra conteniendo en el presente Proceso Electoral Local 2023-2024, para la candidatura a la presidencia municipal del Municipio de Aldama, Chihuahua.
5. El día 11 de mayo de 2024 la suscrita se percató de la existencia de dos espectaculares en con propaganda electoral,, los cuales hacen alusión a las candidaturas de las personas mencionadas en los puntos 3 y 4, estos espacios publicitarios se encuentran en la carretera de Chihuahua-Aldama (en sentido de Aldama hacia Chihuahua), de dichos espectaculares se advierta la falta del Número Único de Identificación que, de acuerdo con los Lineamientos emitidos por Instituto Nacional Electoral, deben de contemplar los anuncios espectaculares, de acuerdo con el artículo 207 del Reglamento de Fiscalización.
6. El mismo día 11 de mayo de 2024 la suscrita se percató de la existencia de otros dos espectaculares en con propaganda electoral, los cuales hacen alusión a las candidaturas de las personas mencionadas en los puntos 3 y 4, estos espacios publicitarios se encuentran en la carretera de Chihuahua-Aldama,(en sentido de Chihuahua hacia Aldama) de dichos espectaculares se advierta la falta del Número Único de Identificación que, de acuerdo con los Lineamientos emitidos por Instituto Nacional Electoral, deben de contemplar los anuncios espectaculares, de acuerdo con el artículo 207 del Reglamento de Fiscalización.

La propaganda denunciada en el punto 5 es la siguiente:

Lado 1, anverso.



Lado 2, reverso.



La propaganda electoral se encuentra visible desde varios metros sobre la carretera Chihuahua-Aldama, en sentido de Aldama hacia Chihuahua, carretera de con una gran afluencia vehicular.

La ubicación puede encontrarse en el siguiente vínculo de internet:

<https://maps.app.goo.gl/5pNs1pxLNJoKAK4k8>

Coordenadas exactas: 28°48'49.3"N 105°56'03.9"W

La propaganda denunciada en el punto 6 es la siguiente:

Lado

1,

anverso.



Lado 2, reverso.



La propaganda electoral se encuentra visible desde varios metros sobre la carretera Chihuahua-Aldama en sentido de Chihuahua hacia Aldama, misma que como se aprecia carece de ID-INE.

La ubicación puede encontrarse en el siguiente vínculo de internet:

<https://maps.app.goo.gl/QjwknP9r3dkpAGcV8>

Coordenadas exactas: 28°48'21.6"N 105°56'46.7"W

Contravención al acuerdo INE/CG615/2017

Para dar certeza a los sujetos obligados respecto de las características que debe reunir el identificador único que debe plasmarse en cada anuncio espectacular, a que se refiere el artículo 207 incisos c) fracción IX y d) del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional, el Consejo General aprobó de lineamientos que deben ser observados por los partidos políticos, coaliciones, precandidatos, aspirantes, candidatos y candidatos independientes, que contraten el tipo de publicidad.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 356, numeral 2, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, los proveedores que vendan, enajenen, arrienden o proporcionen publicidad sin importar su monto a partidos, coaliciones, precandidatos, candidatos, aspirantes o candidatos independientes, destinada para su operación ordinaria, precampañas o campañas están obligados a inscribirse en el Registro Nacional de Proveedores de personas físicas o morales. En razón de lo anterior, al tratarse de la contratación de anuncios espectaculares, los proveedores de estos servicios son sujetos obligados a los que les aplican las disposiciones descritas en dichos presentes Lineamientos.

En consecuencia, el Consejo General del INE aprobó los Lineamientos para dar cumplimiento a las especificaciones del identificador único que deben contener los anuncios espectaculares, de conformidad con el artículo 207 inciso d) del Reglamento de Fiscalización a través del INE/CG615/2017.

De acuerdo con el numeral 9 de estos Lineamientos, cada anuncio espectacular debe contener el ID-INE con las proporciones suficientes para cubrir por lo menos el cuatro por ciento del área de espectacular. La regla es la siguiente:

III. CARACTERÍSTICAS DEL ID-INE COMO PARTE DEL ESPECTACULAR

- 9. El ID-INE deberá ocupar un espacio dentro del espectacular igual o superior al 4% de la superficie total del diseño colocado en el mismo y ser plasmado en forma horizontal contando con toda la estructura que lo conforma y deberá ser ubicado en la parte superior derecha en el interior del diseño colocado sobre el espectacular.

En el caso concreto, la propaganda denunciada incumple con el numeral 9 del acuerdo INE/CG615/2017, toda vez que no contiene el ID-INE, tal como se observa a continuación:







Toda vez que es evidente que ambos espectaculares denunciados no cumplen con los lineamientos contemplados, se actualiza la infracción contemplada en el V del en el Acuerdo del Consejo General INE/CG615/2017 que contempla:

V. INCUMPLIMIENTO A LOS PRESENTES LINEAMIENTOS

Se considerarán una infracción los supuestos que se citan a continuación y calificarán como falta sustantiva haciéndose acreedores los sujetos obligados y en su caso los proveedores, a la sanción que establezca el Consejo General del Instituto.

- Los espectaculares exhibidos en Proceso Electoral que no cuenten con el identificador único para espectaculares, ID-INE.
- Que un mismo número de identificación único ID-INE se refleje en dos o más espectaculares con ubicaciones geográficas diferentes.
- **El incumplimiento a las especificaciones señaladas en los presentes Lineamientos.**

Toda vez que se incumplieron los lineamientos emitidos por el Consejo General, se actualizan las infracciones contempladas en los artículos 443, numeral 1, inciso a), h) y n), así como el artículo 445, numeral 1, inciso f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que lo procedente es que se determine la existencia de la infracción, así como la responsabilidad de los denunciados y en consecuencia, sean sancionados proporcionalmente.

Violaciones al Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

Según el artículo 83, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, como gastos genéricos de campaña, se entenderá los realizados en actos de campaña y de propaganda, en la que el partido o la coalición promueva o invite a votar por un conjunto de candidatos a cargos de elección popular que postulen, siempre y cuando no se especifique el candidato o el tipo de campaña.

Además, de acuerdo al inciso c) de dicho numeral, en los casos en los que se publique o difunda el emblema o la mención de lemas con los que se identifique al partido, coalición o sus candidatos o los contenidos de sus plataformas electorales.

De acuerdo con el artículo 29 del Reglamento de Fiscalización del INE, los gastos susceptibles de ser prorrateados son los siguientes:

I. Los gastos genéricos de campaña, mismos que se pueden identificar como:

c) En los casos en los que se publique, difunda o mencione el emblema, lema con los que se identifique al partido, coalición o sus candidatos en conjunto o los contenidos de sus plataformas electorales, sin que se identifique algún candidato en particular.

A su vez, de acuerdo con el artículo 32, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización del INE, se entenderá que se beneficia a una campaña electoral cuando:

a) El nombre, **imagen, emblema, leyenda, lema, frase o cualquier otro elemento propio de la propaganda, permita distinguir una campaña o candidato o un conjunto de campañas o candidatos específicos.**

b) En el ámbito geográfico donde se coloca o distribuya propaganda de cualquier tipo o donde se lleve a término un servicio contratado.

c) Por ámbito geográfico se entenderá la entidad federativa. Cuando entre las campañas beneficiadas se encuentren candidatos cuyo ámbito geográfico sea inferior al de la entidad federativa, se entenderá como ámbito geográfico aquel de menor dimensión, es decir, distrito electoral federal, distrito electoral local o municipio o delegación para el caso del Distrito Federal.

d) En el acto en el que se distribuya propaganda de cualquier tipo y todos los servicios contratados o aportados para ese acto.

Por su parte, el numeral 2 de dicho artículo señala que para identificar el beneficio de los candidatos y siempre que en la propaganda no se haga referencia a alguno o algunos de ellos, se considerarán los criterios siguientes:

b) En el caso de la propaganda en anuncios espectaculares, en función del ámbito geográfico donde sean colocados dichos anuncios conforme a lo dispuesto en el numeral 1, inciso c), del presente artículo.

En el caso concreto, se fijó propaganda electoral de dos candidatas, una a la diputación por el distrito local electoral 11 y otra a la presidencia municipal de Aldama. **Esta propaganda debe ser considerada como genérica y en consecuencia, el gasto debió ser prorrateado.**

Sin embargo, la propaganda denunciada no fue declarada por las candidatas o por el partido político que las postula de manera que se cumpla con las exigencias del Reglamento de Fiscalización del INE, prorrateando los gastos erogados. De ahí que se incumple con las obligaciones legales del partido y de las candidatas en materia de fiscalización.

Toda vez que la conducta denunciada contraviene el artículo 83 de la Ley General de Partidos Políticos, y los artículos 29, 31 y 32 del Reglamento de Fiscalización del INE, se actualizan las infracciones contempladas en el artículo 443, numeral 1, inciso a), h) y n), así como el artículo 445, numeral 1, inciso f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que lo procedente es que se determine la existencia de la infracción, así como la responsabilidad de los denunciados y en consecuencia, sean sancionados proporcionalmente.

Medidas cautelares

Se solicita que se dicten las medidas cautelares, a fin de lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, en este caso se solicita puntualmente lo siguiente:

- Se ordene a las denunciadas retirar de inmediato la propaganda denunciada.
- En caso de que las denunciadas se deslinden de la propaganda denunciada, se le ordene realizar un pronunciamiento público a efecto de dar a conocer sobre dicho deslinde y a efecto de que instruya a sus simpatizantes y/o a cualquier persona que haya colocado dicha propaganda, para que retiren de inmediato la propaganda denunciada.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere de protección provisional y urgente a raíz de afectaciones producidas, las cuales buscan evitar que sea mayor, mientras se sigue el proceso o pretensión el fondo es decir si existió la violación o no, de quien dice sufrir el daño.

En ese sentido, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina como *fumus boni iuris*- Apariencia del Buen Derecho, -unida al *periculum mora*- Temor Fundado de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe a se haga irreparable el derecho materia de la discusión final.

Al respecto, sirve de antecedente reciente las medidas cautelares emitidas por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral en el acuerdo ACQyD-INE-184/2022, mediante el cual ordenó la adopción de medidas cautelares en el sentido de ordenar a la entonces Jefa de gobierno de la Ciudad de México, Claudia Sheinbaum Pardo, se deslindara de la propaga denunciada y solicitara públicamente a sus simpatizantes que retiren dicha propaganda que de forma preliminar se considera como ilícita.

En ese sentido, se solicita se aperciba a los denunciados con una multa de hasta cien UMAs ante el incumplimiento de lo ordenado.

Pruebas

Se ofrecen las siguientes pruebas:

1. **Documental pública**, consistente en el acta circunstanciada que se elabore por parte de funcionario habilitado con fe pública de esa Asamblea Municipal sobre la propaganda denunciada.
2. **Documental pública**, consistente en el reporte del Registro Nacional de Proveedores del diecisiete de abril de dos mil veinticuatro, sobre la propaganda denunciada.
3. **Pruebas técnicas**, consistentes en la fotografía y páginas de internet incluidas en el presente escrito.
4. **Presuncional legal y humana.**
5. **Instrumental de actuaciones.**

Por lo anteriormente expuesto solicito:

Primero. Se admita a trámite la presente queja.

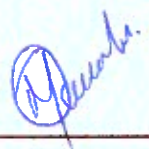
Segundo. Se ordene como medida cautelar la eliminación temporal de la propaganda denunciada.

Tercero. Se de vista de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral con la presente queja para el inicio del procedimiento sancionador en materia de fiscalización correspondiente.

Cuarto. Llegada la oportunidad procesal, se emita sentencia en la que se determine la existencia de las infracciones denunciadas, así como la responsabilidad de las partes denunciadas.

Protesto lo necesario

Meoqui, Chihuahua, a doce de mayo de dos mil veinticuatro



C. MANUELA GONZALEZ VAZQUEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCION NACIONAL ANTE LA ASAMBLEA
MUNICIPAL ELECTORAL DE MEOQUI

